

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 01/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 02503	Ejecutivo Singular	CARLOS AGUSTO GORDILLO GRANADOS	RODOLFO MENDOZA NARVAEZ	Sentencia de Unica Instancia	28/02/2023	021	1E
41001 4189001 2017 00964	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ROLAN ANDRES MEDINA CRUZ	Auto aprueba liquidación de costas y dicta otras disposiciones.	28/02/2023	0023	1E
41001 4189001 2018 00194	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL DEL HUILA	LUZ ESTELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación y dicta otras disposiciones	28/02/2023	011	1E
41001 4189001 2018 00208	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUZ STELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y GUSTAVO GUTIERRES ARAUJO	Auto resuelve renuncia poder	28/02/2023	10	1E
41001 4189001 2020 00007	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUIS FERNANDO ROMERO DUSSAN	Auto resuelve renuncia poder	28/02/2023	022	1E
41001 4189001 2020 00020	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	PEDRO JOSE PINEDA MOTTA	Auto resuelve renuncia poder	28/02/2023	26	1E
41001 4189001 2020 00058	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	Auto resuelve renuncia poder	28/02/2023	017	1E
41001 4189001 2020 00431	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	HELVER ANDRES SERRATO TRUJILLO	Auto aprueba liquidación y dicta otras disposiciones.	28/02/2023	0023	1E
41001 4189001 2020 00487	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR	LAURA YIETH PUENTES DOMINGUEZ	Auto resuelve renuncia poder	28/02/2023	030	1E
41001 4189001 2021 00052	Ejecutivo Singular	HERNEY ESPAÑA	GROUP CHAPEAU S.AS	Auto reconoce personería	28/02/2023	047	1E
41001 4189001 2021 00073	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR	GABRIEL CARDOSO LONDOÑO	Auto resuelve renuncia poder	28/02/2023	0027	1E
41001 4189001 2021 00077	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR	YENNY CAROLINA CHAVARRO VALDERRAMA	Auto resuelve renuncia poder	28/02/2023	0031	1E
41001 4189001 2021 00288	Ejecutivo Singular	MIRNA DEL CARMEN YUNDA MONROY	VICTOR GUZMAN LOPEZ	Auto ordena emplazamiento	28/02/2023	0011	1E
41001 4189001 2021 00331	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	VICTOR HOYSER BOTELLO O.	Auto resuelve renuncia poder	28/02/2023	022	1E
41001 4189001 2021 00339	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MARYI JULIETH GUTIERREZ	Auto resuelve renuncia poder	28/02/2023	021	1E
41001 4189001 2021 00494	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUIS FRANCISCO ALARCON RODRIGUEZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito y dicta otras disposiciones	28/02/2023	022	1E
41001 4189001 2021 00616	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	FRANCISCO JAVIER POLANCO LEIVA	Auto aprueba liquidación de costas	28/02/2023	20	1E
41001 4189001 2021 00626	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	CARLOS ALIRIO AMAYA VELEZ	Auto resuelve renuncia poder	28/02/2023	014	1E
41001 4189001 2022 00088	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LAURA MARIA GABALO RESTREPO	Auto resuelve renuncia poder y dicta otras disposiciones	28/02/2023	012	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00390	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SAYURI VALENCIA BENJUMEA	Auto requiere y resuelve reconocimiento de personería.	28/02/2023	07	1E
41001 4189001 2023 00028	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	JAVIER MAURICIO CARDOZO PERDOMO	Auto resuelve retiro demanda	28/02/2023	14	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva- Huila, 28 de febrero de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CARLOS AUGUSTO GORDILLO GRANADOS
C.C. 7.701.437
Demandado: RODOLFO MENDOZA NARVAEZ C.C. 7.690.096
Radicación: 41001-41-89-001-2016-02503-00

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada que denominó: "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP", dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

a. Identificación del proceso y tema de prueba.

CARLOS AGUSTO GORDILLO GRANADOS formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **CARLOS AGUSTO GORDILLO GRANADOS**, para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada en LETRA DE CAMBIO – CON FECHA DE VENCIMIENTO 17/01/2014, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

Mediante providencia de fecha 13/05/2019, se procedió a librar mandamiento ejecutivo, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada; sobre el particular es de advertir que, ante la dificultad para la consolidación de la notificación de la parte ejecutada, se procedió a realizar su emplazamiento; realizándose las respectivas publicaciones, dándose por notificado por conducta concluyente el 8 de junio de 2022.

El 22 de junio de 2022 el señor apoderado del demandado, procedió a realizar la contestación de la demanda, en la cual se opone a la exceptiva única denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN", de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante quien no se manifestó frente a estas.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

- b. Regularidad del proceso- que el proceso ha sido llevado en debida forma
– causal de nulidad.

Proferido el mandamiento de pago y notificado en debida forma a la parte demandada, dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones proponiendo las excepciones que denominó "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP"

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis se propusieron las EXCEPCIONES denominadas; "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP"

Procede este despacho a su estudio y resolución fundados en las pruebas debidamente aportadas al proceso a efectos de dictar sentencia, respecto de la exceptiva "PRESCRIPCIÓN ARTICULO 94 CGP" indica el apoderado judicial de la parte demandada (Curador ad litem) que según el material probatorio obrante en el proceso se advierte la operación del fenómeno de prescripción, sobre el particular estudiado el proceso se tiene que la demanda ejecutiva se libró mandamiento ejecutivo el día 13 DE MAYO DE 2019, dando por notificado por conducta concluyente al demandado el 18 DE JUNIO DE 2022.

Sobre el particular es de recordar que según lo dispuesto por el legislador en el artículo 784 y 789 del Código de comercio, la acción cambiaria directa prescribe en 3 años posteriores al vencimiento de la obligación; así mismo que el artículo 94 del C.G.P establece que el término de prescripción se interrumpe siempre y cuando el auto admisorio de la demanda sea notificado a la parte demandada dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente de la expedición de la providencia.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que se libró mandamiento ejecutivo el día 13 de mayo de 2019; así se tiene que el ejecutante contaba hasta el día 20 de mayo de 2020 a efectos de consolidar la notificación de la parte demandada con el objeto de ser beneficiario de la interrupción de la prescripción **y esta fue notificada el 18 DE JUNIO DE 2022, mediante la figura de**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

conducta concluyente, operando de este modo la figura de LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Expresados los anteriores motivos se procederá a declarar probada la exceptiva de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por el curador ad litem designado.

4. COSTAS

Finalmente y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G. P, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554, la suma de **\$280.000.00**

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora en favor de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280. 000.00)**

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso en virtud de la terminación del proceso. Líbrese los oficios correspondientes.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila, 27 de febrero de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Porte de notificación (fol. 22)	\$ 6.200.00
Porte de notificación (fol. 28)	\$ 6.200.00
Agencias en Derecho	\$ 460.000.00
TOTAL	\$ 472.400.00

Son **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 28 de febrero de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA"- Nit. 891.180.008-2
Demandada: RONAL ANDRES MEDINA CRUZ C.C.1.075.250.406
Radicación: 41001-41-89-001-2017-00964-00

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación.

Por otro lado, a consecutivo **#0021** del expediente digital, la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Sería el caso corroborar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP y proceder con su aceptación.

No obstante, en archivo **#0022 electrónico**, se observa poder conferido a la profesional del derecho, para ejercer la representación judicial de la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**.

Por lo expuesto, al constatarse que a la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** continuará actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante, no se dará trámite al memorial de renuncia y en su lugar se ratificará su personería para actuar.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE a la renuncia al poder presentada, por lo motivos antes expuestos.

TERCERO: RATIFICAR LA PERSONERÍA ADJETIVA de la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.960.090**, portadora de la **T.P. 143.933 del C.S.J** para



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la **CAJA DE
COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/02/23
E. 01-03-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva (H), 28 de febrero de 2023 .

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA" – Nit. 891.180.008-2
Demandado: LUZ STELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 36.178.022
Radicación: 41001-41-89-001-2018-00194-00

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en archivo **#006** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciará tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por otro lado, a consecutivo **#009** del expediente digital, la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Sería el caso corroborar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP y proceder con su aceptación.

No obstante, en archivo **#010 electrónico**, se observa poder conferido a la profesional del derecho, para ejercer la representación judicial de la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**.

Por lo expuesto, al constatarse que a la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** continuará actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante, no se dará trámite al memorial de renuncia y en su lugar se ratificará su personería para actuar. En consecuencia, este Despacho;

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **DIEZ MILLONES SEISICEINTOS TREINTA Y TRES MIL CINUCENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 10.633.058,52) M/CTE** fechado **17 de noviembre de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.

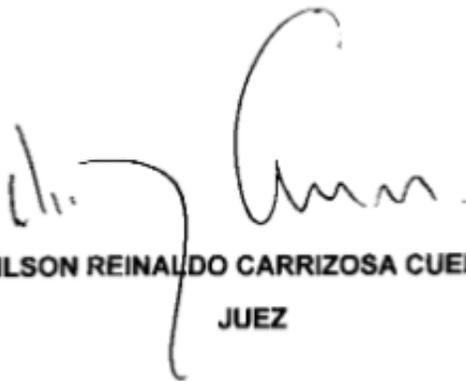
SEGUNDO: NO DAR TRAMITE a la renuncia al poder presentada, por lo motivos antes expuestos.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

TERCERO: RATIFICAR LA PERSONERÍA ADJETIVA de la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.960.090**, portadora de la **T.P. 143.933 del C.S.J** para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/02/23
E. 01-03-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 28 de febrero de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA"- Nit. 891.180.008-2
Demandados: LUZ STELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 36.178.022
GUSTAVO GUTIÉRREZ ARAUJO C.C. 12.115.599
Radicación: 41001-41-89-001-2018-00208-00

AUTO

A consecutivo **#08** del expediente digital, la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Sería el caso corroborar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP y proceder con su aceptación.

No obstante, en archivo **#09 electrónico**, se observa poder conferido a la profesional del derecho, para ejercer la representación judicial de la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**.

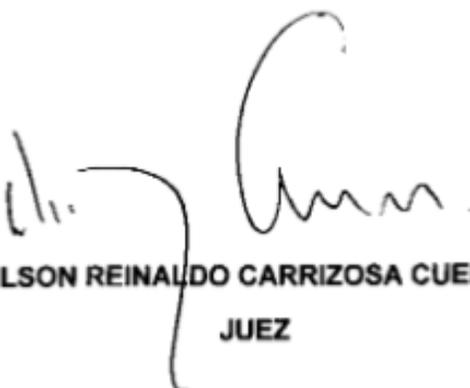
Por lo expuesto, al constatarse que a la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** continuará actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante, no se dará trámite al memorial de renuncia y en su lugar se ratificará su personería para actuar. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la renuncia al poder presentada, por lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RATIFICAR LA PERSONERÍA ADJETIVA de la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.960.090**, portadora de la **T.P. 143.933 del C.S.J** para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 28 de febrero de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA"- Nit. 891.180.008-2
Demandados: MARIA JIMENA PINEDA VEGA – C.C. 36.302.105
LUIS FERNANDO ROMERO DUSSAN - C.C. 83.211.959
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00007-00

AUTO

A consecutivo **#020** del expediente digital, la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Sería el caso corroborar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP y proceder con su aceptación.

No obstante, en archivo **#021 electrónico**, se observa poder conferido a la profesional del derecho, para ejercer la representación judicial de la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**.

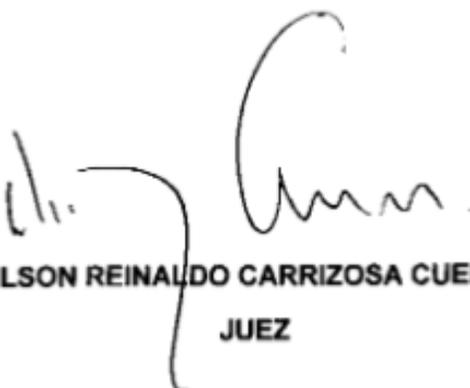
Por lo expuesto, al constatarse que a la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** continuará actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante, no se dará trámite al memorial de renuncia y en su lugar se ratificará su personería para actuar. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la renuncia al poder presentada, por lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RATIFICAR LA PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **52.960.090**, portador de la **T.P. 143.933 del C.S.J** para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 28 de febrero de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA"- Nit. 891.180.008-2
Demandados: STEPHANY ANDREA MONJE MOSQUERA
C.C. 1.075.250.562
PEDRO JOSE PINEDA MOTTA - C.C. 7.716.518
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00020-00

AUTO

A consecutivo **#24** del expediente digital, la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Sería el caso corroborar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP y proceder con su aceptación.

No obstante, en archivo **#25 electrónico**, se observa poder conferido a la profesional del derecho, para ejercer la representación judicial de la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**.

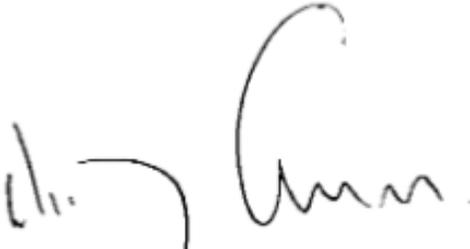
Por lo expuesto, al constatarse que a la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** continuará actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante, no se dará trámite al memorial de renuncia y en su lugar se ratificará su personería para actuar. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la renuncia al poder presentada, por lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RATIFICAR LA PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **52.960.090**, portador de la **T.P. 143.933 del C.S.J** para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 28 de febrero de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA"- Nit. 891.180.008-2
Demandados: RUBIELA FLÓREZ MARTÍNEZ C.C. 1.030.586.174
RAÚL FABIAN MARTÍNEZ ROJAS C.C. 1.075.219.989
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00058-00

AUTO

A consecutivo **#015** del expediente digital, la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Sería el caso corroborar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP y proceder con su aceptación.

No obstante, en archivo **#016 electrónico**, se observa poder conferido a la profesional del derecho, para ejercer la representación judicial de la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**.

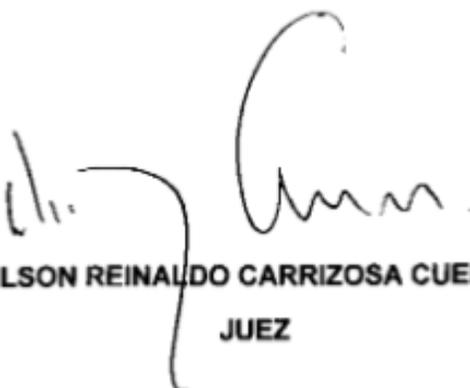
Por lo expuesto, al constatarse que a la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** continuará actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante, no se dará trámite al memorial de renuncia y en su lugar se ratificará su personería para actuar. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la renuncia al poder presentada, por lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RATIFICAR LA PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **52.960.090**, portador de la **T.P. 143.933 del C.S.J** para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva (H), 28 de febrero de 2023 .

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA" – Nit. 891.180.008-2
Demandado: HELVER ANDRES SERRATO TRUJILLO
CC. 1.075.268.626
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00431-00

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en archivo **#0011** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciará tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por otro lado, a consecutivo **#0021** del expediente digital, la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Sería el caso corroborar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP y proceder con su aceptación.

No obstante, en archivo **#0022 electrónico**, se observa poder conferido a la profesional del derecho, para ejercer la representación judicial de la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**.

Por lo expuesto, al constatarse que a la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** continuará actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante, no se dará trámite al memorial de renuncia y en su lugar se ratificará su personería para actuar. En consecuencia, este Despacho;

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 2.439.811,38) M/CTE** fechado **28 de septiembre de 2021**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.

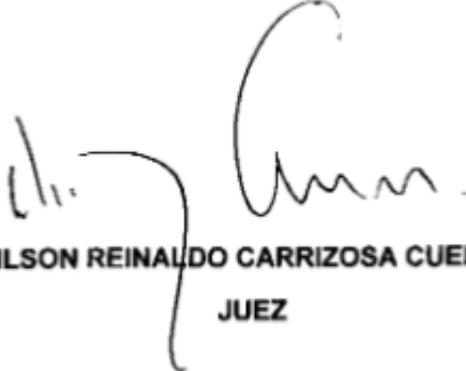


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE a la renuncia al poder presentada, por lo motivos antes expuestos.

TERCERO: RATIFICAR LA PERSONERÍA ADJETIVA de la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.960.090**, portadora de la **T.P. 143.933 del C.S.J** para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 27/02/23
E. 01-03-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva (H) 28 de febrero de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA"- Nit. 891.180.008-2
Demandada: AURA YISETH PUENTES DOMINGUEZ
Radicación: C.C. 1.075.288.706
41001-41-89-001-2020-00487-00

AUTO

A consecutivo **#028** del expediente digital, la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Sería el caso corroborar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP y proceder con su aceptación.

No obstante, en archivo **#029 electrónico**, se observa poder conferido a la profesional del derecho, para ejercer la representación judicial de la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**.

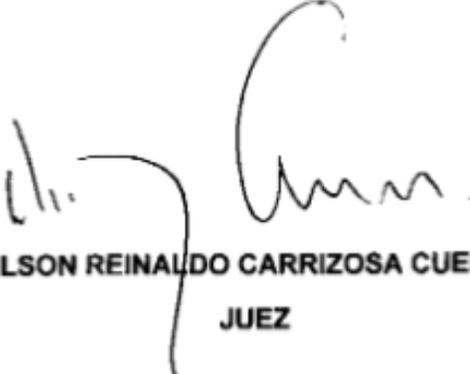
Por lo expuesto, al constatarse que a la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** continuará actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante, no se dará trámite al memorial de renuncia y en su lugar se ratificará su personería para actuar. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la renuncia al poder presentada, por lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RATIFICAR LA PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **52.960.090**, portador de la **T.P. 143.933 del C.S.J** para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **28 de febrero de 2023** .

Radicación: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Clase de proceso: 41001-41-89-001-2021-00052-00
Demandante: HERNEY ESPAÑA C.C. 7.687.477
Demandado: GROUP CHAPEAU S.A.S Nit. 900.822.179-1

AUTO

A consecutivo **#045** del expediente digital, se allega solicitud de revocatoria al poder otorgado al estudiante **BRENDA LISSETH HIDALGO URREA**. Así mismo, solicita se reconozca personería al estudiante **CAMILO CUELLAR CONDE** identificado con número de cédula No. **1.075.319.301** y código estudiantil **20182172770** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso. El Despacho accederá y reconocerá personería, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizado por el Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

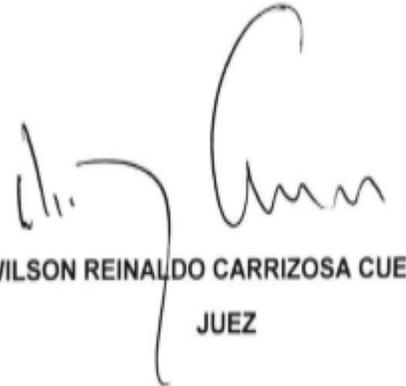
Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido a la estudiante **BRENDA LISSETH HIDALGO URREA**, identificada con la C.C. No. **1.003.815.318**, con código estudiantil No. **20171156986** para continuar con la representación judicial del demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA personería adjetiva al estudiante de Derecho al estudiante **CAMILO CUELLAR CONDE** identificado con número de cédula No. **1.075.319.301** y código estudiantil **20182172770**, Practicante adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** debidamente acreditado y autorizado, para actuar como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 28 de febrero de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA"- Nit. 891.180.008-2
Demandado: GABRIEL CARDOSO LONDOÑO - C.C. 7.713.439
LEIDY YURANY REYES T. - C.C. 1.075.267.616
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00073-00

AUTO

A consecutivo **#0025** del expediente digital, la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Sería el caso corroborar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP y proceder con su aceptación.

No obstante, en archivo **#0026 electrónico**, se observa poder conferido a la profesional del derecho, para ejercer la representación judicial de la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**.

Por lo expuesto, al constatarse que a la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** continuará actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante, no se dará trámite al memorial de renuncia y en su lugar se ratificará su personería para actuar. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la renuncia al poder presentada, por lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RATIFICAR LA PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **52.960.090**, portador de la **T.P. 143.933 del C.S.J** para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 28 de febrero de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA"- Nit. 891.180.008-2
Demandadas: JENNY CAROLINA CHAVARRO VALDERRAMA
C.C. 26.451.187
MARY LU MURCIA DE FAJARDO - C.C. 26.440.902
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00077-00

AUTO

A consecutivo **#0029** del expediente digital, la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Sería el caso corroborar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP y proceder con su aceptación.

No obstante, en archivo **#0030 electrónico**, se observa poder conferido a la profesional del derecho, para ejercer la representación judicial de la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**.

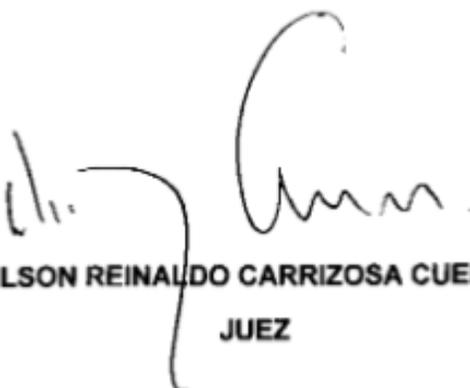
Por lo expuesto, al constatarse que a la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** continuará actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante, no se dará trámite al memorial de renuncia y en su lugar se ratificará su personería para actuar. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la renuncia al poder presentada, por lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RATIFICAR LA PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **52.960.090**, portador de la **T.P. 143.933 del C.S.J** para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, **28 de febrero de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00288-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **MIRNA DEL CARMEN YUNDA MONROY**
C.C. 40.758.971
Demandados: **VÍCTOR ALFONSO GUZMÁN LÓPEZ**
C.C. 1.075.216.693
NATHALY LIZET ESPAÑOL LÓPEZ
C.C. 1.032.423.265

AUTO

A consecutivo **#0008** del expediente digital, se observa poder conferido a la doctora **KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada. Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido.

Así mismo, a consecutivo **#0009** del expediente digital, la parte demandante allega solicitud de los demandados dentro del proceso de la referencia, fundamentado en informe de notificación expedido por la empresa de correo **SUERNVIOS**, la cual arrojó como resultado "**DESTINATARIO DESCONOCIDO**".

Una vez revisado el expediente y ante la manifestación de desconocimiento sobre el lugar de notificación, el despacho **ORDENARÁ** el emplazamiento de los demandados **VÍCTOR ALFONSO GUZMÁN LÓPEZ** y **NATHALY LIZET ESPAÑOL LÓPEZ**.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada **KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.075.293.582** y portadora de la tarjeta profesional **No. 328.614 del C. S. de la J.** como apoderada judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades del memorial poder conferido



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados **VÍCTOR ALFONSO GUZMÁN LÓPEZ** y **NATHALY LIZET ESPAÑOL LÓPEZ** dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación del listado comparezca a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago.

Una vez descrito el término de notificación del presente auto, procédase en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 24/02/23
E. 01-03-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 28 de febrero de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA"- Nit. 891.180.008-2
Demandado: VICTOR HOYSER BOTELLO OLIVEROS
C.C. 78.756.962
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00331-00

AUTO

A consecutivo **#020** del expediente digital, la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Sería el caso corroborar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP y proceder con su aceptación.

No obstante, en archivo **#021 electrónico**, se observa poder conferido a la profesional del derecho, para ejercer la representación judicial de la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**.

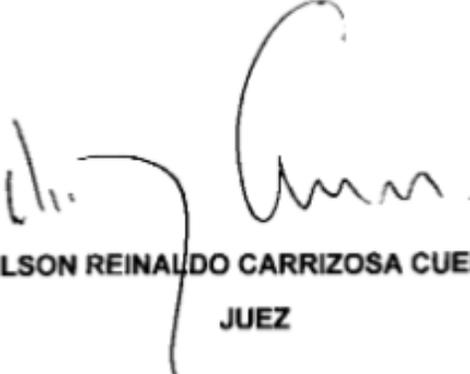
Por lo expuesto, al constatarse que a la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** continuará actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante, no se dará trámite al memorial de renuncia y en su lugar se ratificará su personería para actuar. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la renuncia al poder presentada, por lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RATIFICAR LA PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **52.960.090**, portador de la **T.P. 143.933 del C.S.J** para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 28 de febrero de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA"- Nit. 891.180.008-2
Demandado: MARYI JULIETH GUTIERREZ SANCHEZ C.C. 1.075.539.087
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00339-00

AUTO

A consecutivo **#019** del expediente digital, la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Sería el caso corroborar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP y proceder con su aceptación.

No obstante, en archivo **#020 electrónico**, se observa poder conferido a la profesional del derecho, para ejercer la representación judicial de la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**.

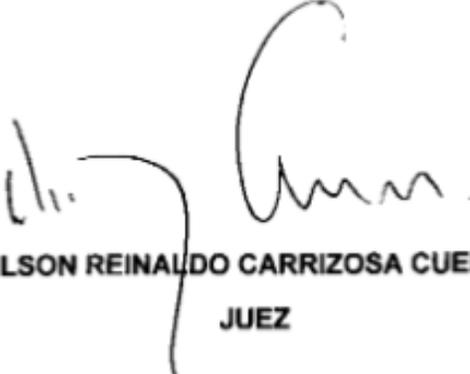
Por lo expuesto, al constatarse que a la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** continuará actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante, no se dará trámite al memorial de renuncia y en su lugar se ratificará su personería para actuar. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la renuncia al poder presentada, por lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RATIFICAR LA PERSONERÍA ADJETIVA de la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.960.090**, portadora de la **T.P. 143.933 del C.S.J** para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H), **28 de febrero de 2023** .

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Nit. 860.035.827-5
Demandado: LUIS FRANCISCO ALARCON RODRIGUEZ
C.C. 4.899.296
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00494-00

AUTO

A consecutivo **#020** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO AV VILLAS S.A.** al **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito y al haber sido realizada dentro del proceso después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por Estado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

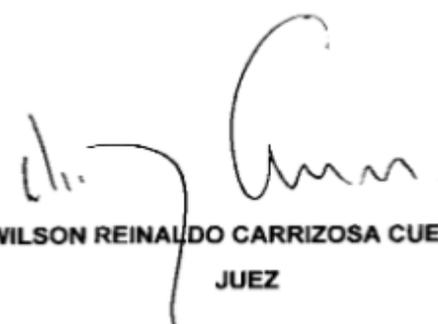
PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO AV VILLAS S.A.** identificado con Nit. **860.035.827-5** a **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** con Nit. **900.618.838-3**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: Por la secretaria del juzgado, **PROCÉDASE** a correr traslado de la liquidación presentada por la parte actora a consecutivo **#021** del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

AH 24/02/23
E. 31-01-23


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 24 de febrero de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Porte de notificación (Consec. 11)	\$ 18.400.00
Porte de notificación (Consec. 13)	\$ 9.500.00
Porte de notificación (Consec. 13)	\$ 9.500.00
Agencias en Derecho	\$ 1.571.450.00
TOTAL	\$ 1.608.850.00

Son **UN MILLON SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 28 de febrero de 2023.

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S. Nit. 800.161.568-3
Demandado: FRANCISCO JAVIER POLANCO C.C. 7.710.518
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00616-00

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación.

De igual manera, a consecutivo **#18** del expediente digital, la doctora **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación. En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por la doctora **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **1.022.436.587** de Bogotá D.C, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. **377.959 del C.S.J**, en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 28 de febrero de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S. - Nit. 800.161.568-3
Demandado: CARLOS ALIRIO AMAYA VELEZ - C.C. 7.702.106
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00626-00

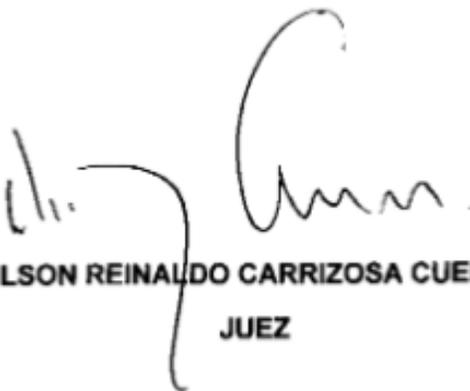
AUTO

A consecutivo **#012** del expediente digital, la doctora **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por la doctora **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **1.022.436.587** de Bogotá D.C, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. **377.959 del C.S.J**, en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 28 de febrero de 2023 .

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA" – Nit. 891.180.008-2
Demandada: LAURA MARIA GABALO RESTREPO
C.C.1.075.250.406
Radicación: 41001-41-89-001-2022-00088-00

AUTO

A consecutivo **#009** cuaderno 1 del expediente digital, la parte demandante allega memorial informando la existencia de un proceso de negociación de deudas de la demandada **LAURA MARÍA GABALO RESTREPO**, el cual se adelanta en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA** en la ciudad de Bogotá. Dentro del mismo se fijó fecha de audiencia para el día 22 de agosto de 2022.

El código general del proceso respecto del proceso de negociación de deudas establece que:

ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. *El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.*

En el caso en concreto, se observa que a la fecha ha transcurrido un término superior al establecido normativamente, razón por la cual, el Despacho no suspenderá el trámite procesal y en su lugar se procederá a requerir a las partes para que informen el estado actual del proceso de negociación de deudas.

Por otro lado, a consecutivo **#010** del expediente digital, la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Sería el caso corroborar el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP y proceder con su aceptación.

No obstante, en archivo **#011 electrónico**, se observa poder conferido a la profesional del derecho, para ejercer la representación judicial de la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**.

Por lo expuesto, al constatarse que a la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** continuará actuando en calidad de apoderada de la entidad



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

demandante, no se dará trámite al memorial de renuncia y en su lugar se ratificará su personería para actuar.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: NO SUSPENDER el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que informen el estado actual del proceso de negociación de deudas de la demandada **LAURA MARÍA GABALO RESTREPO**, el cual se adelanta en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA** en la ciudad de Bogotá.

TERCERO: NO DAR TRAMITE a la renuncia al poder presentada, por lo motivos antes expuestos.

CUARTO: RATIFICAR LA PERSONERÍA ADJETIVA de la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.960.090**, portadora de la **T.P. 143.933 del C.S.J** para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**

-Notifíquese y Cúmplase-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva (H) 28 de febrero de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA" – Nit. 891.180.008-2
Demandado: SAYURI VALENCIA BENJUMEA - C.C. 1.003.483.221
Radicación: 41001-41-89-001-2022-00390-00

AUTO

A consecutivo **#24** del expediente digital, la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, allega poder conferido a la profesional del derecho, para ejercer la representación judicial de la entidad demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**.

Revisado el proceso, se logra constatar que la mencionada profesional se encuentra actualmente reconocida dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandante, conforme a auto de fecha 07 de febrero de 2023. Por lo expuesto, al ser innecesario dar trámite al poder allegado, este Despacho procederá a ratificar la personería para actuar de la apoderada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que a la fecha no se realizado acciones encaminadas a la notificación efectiva del auto que libra mandamiento del pago. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

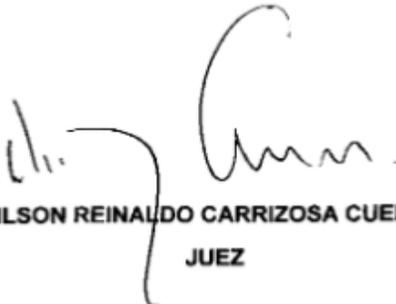
RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE al memorial poder presentado, por lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RATIFICAR LA PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **52.960.090**, portador de la **T.P. 143.933 del C.S.J** para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"**

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones señaladas en la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 28 de febrero de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00028-00
Clase de proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - NIT.
830.089.530-6
Demandado: JAVIERE MAURICIO CARDOZO PERDOMO - CC.
7.701.943

AUTO

Teniendo en cuenta que en el proceso de referencia no se ha librado mandamiento de pago, la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en **archivo #13** del expediente electrónico, será entendida como una solicitud de retiro de demanda, por ende, es un acto que evita que el proceso inicie.

Ahora, teniendo en cuenta el Artículo 92 del C.G.P. que dice:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

Observa el Despacho que en conjunto con lo anterior, se configuran los presupuestos contenidos en la norma transcrita y en consecuencia se accederá a lo petitionado. Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

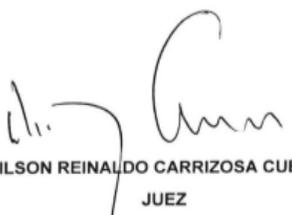
PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva con garantía real, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO.- SIN CONDENAS en costas, por lo indicado anteriormente.

CUARTO.- ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ